



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1821

RADICADO N°. 2019-00009-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de los demandados.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso si a ello hubiere lugar. Oficiése a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, a través de apoderado judicial y en contra de los señores ROBERTO ALBEIRO PALACIO QUIRAMA y JOSÉ ALFREDO GIL OTALVARO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se hace necesario DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares toda vez que las mismas ya fueron levantadas conforme al auto de sustanciación # 2802 de fecha 20 de septiembre de 2019. (Cf fl 26 C1).

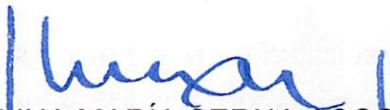
TERCERO: Sírvase hacer el fraccionamiento y entrega del título Nro. 529824 por valor de \$1.852.726.79 en dos: uno para la parte demandada señor ROBERTO ALBEIRO PALACIO QUIRAMA por valor de \$ 1.035.759,79; y otro para la parte demandada señor JOSÉ ALFREDO GIL OTALVARO por valor de \$ 816.967

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

QUINTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez